Año de 1938 Lunes 5 de Diciembre Núm. 163

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la petición que formula la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales, interesando la modificación de uno de los modelos de tarjeta que actualmente emplea el Servicio de Información de la mencionada Entidad para hacer uso de la franquicia postal de que disfruta,

Este Ministerio se ha servido autorizar al Servicio de Información de la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales para que, en el uso de la franquicia postal que le concedió la orden de 17 de Noviembre de 1937, utilice, en lugar del primero de los modelos de tarjeta aprobados por la misma, insertos en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al dia 19 del citado mes y año, el que se publica a continuación:

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 5 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(ANVERSO)

«Asistencia a Frentes y Hospitales»
Servicio Nacional de Información

TARJETA DE INFORMACION

Sr. D...

....

....

(REVERSO)

Muy Sr. mío: Informándole sobre...
....
....
puedo decirle que..
....
ha salido..
se encuentra...
....
....

Queda de V. affª.

........................de.......................de 193...

III Año Triunfal

(Del B. O. del E., 10 Nobre. n.º 133.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN CIRCULAR

La Orden del Ministerio de Educación Nacional de 19 de Octubre último, dictada en aplicación del Decreto de 13 del mismo mes, que ha creado los patronatos provinciales para el fomento de bibliotecas, archivos y museos arqueológicos, contiene diversos preceptos que afectan a las Corporaciones locales, y respecto de los cuales este Ministerio se cree en el deber de llamar la atención de Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos.

Es misión de aquellos patronatos, entre otras, cuidar de la debida conservación de los fondos bibliográficos, diplomáticos y arqueológicos de la provincia; por lo que es pertinente que las Corporaciones que posean tales fondos se pongan en contacto con aquellos organismos. De modo singular habrá de tenerse presente esta prevención por lo que afecta a los Archivos municipales. Los depósitos de documentos de nuestros concejos son parte de la Historia de España, para la que no cabe tener gestos de abandono y desidia.

Es de interés que dichas Corporaciones locales respondan debidamente a las solicitudes de datos, a las invitaciones de catalogación y custodia de documentos y de envío de copias de inventarios de los mismos que les dirijan los Patronatos provinciales, conforme al apartado cuarto de la Orden citada.

Y es preciso que por Diputaciones y Ayuntamientos se conceda la atención debida a los demás preceptos de aquella disposición que puedan afectarles, como son los referentes a Bibliotecas municipales y objetos arqueológicos.

En esta contribución a la obra de valorar nuestro pasado y nuestra cultura, han de poner las Corporaciones locales el máximo celo, para lo cual los Gobernadores Civiles deberán estimularlas, persuadiéndolas de que entre los intereses morales que les están confiados debe reconocerse el rango que se merece a cuanto se refiere a Bibliotecas, Archivos y Museos.

Dios guarde a W. II. muchos años.

Burgos, 5 de Noviembre de 1938. --III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Administración Local.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador general civil de las Plazas de Soberanía.—Sres...

Del B. O. del E., 11 Nobre., n.º 134.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

INSTRUCCION

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de «Alféreces provisionales de Artillería», estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña, en la Academia de Segovia, en régimen de internado, para crear el necesario espíritu militar y con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El número de plazas será el de 160.

2.ª La duración del curso será de 45 dias.

3.ª Podrán concurrir a este curso todos los individuos con 18 años cumplidos, sin pasar de los 30, pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Clase de tropa y soldados, de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional.

4.ª Para tomar parte en el curso, será necesario tener el título de Ingeniero Civil, Arquitecto, Licenciado en Ciencias Exactas, Físico-Químicas o Quimicas, certificado de haber terminado tales carreras o ser estudiantes de estas carreras, con la mitad de ellas aprobadas, que justifiquen debidamente su profesión o estudios en Escuelas Especiales del Estado y cuenten con la aptitud física necesaria para el desempeño de su misión en campaña, y acrediten además buenos informes de adhesión a la Causa Nacional.

5.ª Podrán tomar parte voluntariamenre en el concurso los Suboficiales, Clases de tropa o soldados que pertenezcan o hayan pertenecido a las distintas Armas y Cuerpos de Ejército y Milicia, comprendidos entre los 18 años cumplidos sin pasar de los 35, que acrediten marcado orden de preferencia.

1.º Certificado que acredite haber terminado las carreras a que se refiere la base 4.ª

2.º Ayudantes de Obras Públicas de Minas y Aparejadores.

3.º Peritos Agrícolas y Técnicos Industriales.

4.º Estudiantes de Ingenieros o Arquitectos que tengan aprobado algún año de la carrera.

5.º Estudiantes de Ingenieros o Arquitectos que tengan el ingreso aprobado.

Los comprendidos en los apartados 4.º y 5.º deberán demostrar conocimiento de Topografía mediante certificado expedido por Escuela Oficial.

6.ª Además de las condiciones señaladas, todos los concursantes deberán acreditar como mínimo seis meses de servicio de campaña en primera línea, y tendrán preferencia para ser admitidos, llevando las condiciones mínimas.

a) Los hijos y hermano de militar de cualquier Arma o Cuerpo, muertos en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Los hijos en iguales condiciones de los condecorados con la Cruz

Laureada de San Fernando y con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

d) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física antes citada.

Los extremos precedentes los acreditarán los aspirantes, por copia autorizada de las disposiciones del *Boletín Oficial del Estado*, o por certificado expedido por las Autoridades Militares, Jefes de Cuerpo, Unidad o dependencia en que conste si cumplen las condiciones mencionadas.

7.ª Los certificados de los títulos que poseen los aspirantes y el de nacimiento y, cuando proceda, el de los mencionados en la base anterior, los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación, y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en plazas no liberadas todavía, será sustituí lo por declaraciones juradas, quedando autorizados los Directores de las Academias para, mediante un examen ligero, comprobar el grado de cult ra de los aspirantes.

8.ª En las solicitudes redactadas con arreglo al modelo que se acompaña, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído del Capitán de la Unidad a que pertenezcan o hayan pertenecido. Además de este informe, deberán llevar las instancias el del Jefe del Batallón o Unidad análoga, y en él se harán constar las vicisitudes sufridas y si reúne o no el conjunto de condiciones, valor, entusiasmo profesional, capacidad, dotes de mando, etcétera, que se requieran, informes ambos que deberán hacerse muy cuidadosamente, habida cuenta de la importancia que aquellos datos tienen para la formación de estos cuadros subalternos.

9.ª Los Directores de las Academias, de acuerdo con la base primera, seleccionarán sus alumnos, teniendo en cuenta que deben considerar como admitidos primeram nte a los alumnos que estén en las condiciones que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (B. O. número 230) y que la proporción para los aspirantes será dos tercios para los de la base tercera y un tercio para los de la base quinta.

10. El plazo de admisión de instancias se cerrará el 10 de Diciembre próximo, para comenzar el curso el 20 del mismo mes, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de seleccion de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

11. Por las distintas Autoridades Militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, para que puedan solicitar su admisión en el curso a su debido tiempo todos aqnellos aspirantes que por las vicisitudes de la campaña se hallen éstos o sus Unidades alejados de sus Planas Mayores. La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos, 11 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal. — El General de División, Luis Orgaz.

Curso para la formación de Alféreces provisionales de Artillería

Cuerpo:

Lugar actual de residencia de la Unidad en que sirve el solicitante:

División a que pertenece su Cuerpo:

Número de la estafeta que tiene asignada:

Empleo:

Antigüedad: Años... Meses... Días...

Apellidos:

Nombre:

Edad:

Tiempo en el frente en primera línea: Meses... Días...

Título que posee o declaración jurada de poseerlo:

Base de la convocatoria por la que concursa (3.ª o 5.ª):

Informe del Jefe

¿Fué herido?

¿Está incluido en alguno de los apartados de la base 5.ª de la convocatoria?

Fecha..........................

(Firma del interesado).

Sr. Coronel Director de la Academia para Alféreces provisionales de Artillería de Segovia.

(Del B. O. del E., 13 Nobre. n.º 136.)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El estado de guerra ha producido en muchas sociedades, principalmente anónimas, una situación transitoria de escisión. El frente militar ha dividido en unos casos los activos sociales, en otros, los pasivos, ora el cuerpo soberano de los accionistas, ora los Consejos de Administración, si es que la división no ha alcanzado a varios de los factores citados. La ineficacia de los órganos sociales que funcionan en zona enemiga, y de sus actos, declarada por la legislación nacional, no es bastante para garantizar un buen régimen jurídico transitorio. De aqui que, en los primeros tiempos de la guerra, fuera menester regular la ausencia de funciones sociales importantes. A ello respondió el Decreto número doscientos veinte y disposiciones complementarias, sobre suspensión de la obligación de formar balance al cierre del ejercicio y consiguiente convocatoria de las Juntas generales. Más la evidente vitalidad económica de la España Nacional, acusada aún antes de terminarse la guerra, requiere que el Poder público atienda también las actuaciones positivas de las compañias, con ánimo de acomodar el desenvolvimiento financiero de las mismas a las consideraciones y obligaciones que exige el hecho ineluctable de la división aludido en el comienzo de este preámbulo.

DISPONGO:

Artículo primero. Mientras no se prescriba lo contrario, requerirán aprobación administrativa, otorgada por el Ministerio de Hacienda, los acuerdos de las Juntas Generales o Consejos de Administración que actúan en la Zona Nacional, de las Sociedades Anónimas españolas, relativos a ampliaciones o reducciones de capital Social; emisión y amortización de obligaciones, bonos o cédulas; puestas en circulación de títulos, conversiones, distribución de beneficios y pago de cupones y dividendos pasivos. Quedan exceptuadas del régimen establecido en el presente artículo, las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el extranjero.

Artículo segundo. Lo dispuesto en el artículo anterior será retroactivamente eficaz para los acuerdos de las Juntas de accionistas y Consejos de Administración que, habiéndose tomado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, se hallen actualmente sin consumarse, aunque los referidos acuerdos hubieren sido objeto de publicidad.

Artículo tercero. Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Beletín Oficial del Estado.*

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 26 Nobre., n.º 139.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Las cifras de consumo de harinas panificables ofrecen una constante y progresiva elevación atribuíble, dado que su ritmo excede al de aumento de población en la España liberada, a fines especulativos o a empleo del producto en usos distintos de la alimentación humana, por lo que, persistiendo en el propósito inspirador de las medidas dictadas limitando los aprovechamientos del trigo, se hace necesario promulgar las disposiciones que permitan eliminar aquellas causas perturbadoras de un ordenado abastecimiento mediante una intervención reguladora de la distribución y consumo de dichas harinas que, respetando las normas habituales de su comercio y sin lesión de los distintos elementos que en el mismo intervienen, tenga el alcance suficiente para garantizar su eficacia.

Por tanto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta d l de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan encargadas las Juntas Harino-Panaderas provinciales de regular e intervenir las operaciones de compra-venta y distribución, así como el empleo de las harinas panificables.

Artículo 2.º Los suministros de harinas se ajustarán a los cupos periódicos que se establezcan por las Juntas Harino-Panaderas en relación con el consumo panadero de cada comarca.

Artículo 3.º Se autoriza al Servicio Nacional de Agricultura para que, a propuesta de las Juntas Harinó-Panaderas, ordene la clase y tamaño del pan que habrá de eleborarse por cada provincia.

Artículo 4.º Las infraccioues cometidas por incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto se sancionarán por el Servicio Nacional de Agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 13 del Reglamento de Ordenación Triguera.

Artículo 5.º El Ministro de Agricultura determinará la fecha en que haya de entrar en vigor el presente Decreto y dictará las disposiciones complementarias que requiera su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a diecinueve de Noviembre de mil novecirntos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes.

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Adnauas en las liquidaciones de los derechos de Arsncel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Diciembre, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billeres del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y dos enteros con noventa y seis centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 28 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(Del B. O. del E., 1 Dibre. n.º 154.)

3962

Administración de Rentas Públicas

Utilidades

CIRCULAR

El *Boletin Oficial del Estado*, fecha 26 de Noviembre pasado, publicó una ley que entró en vigor el mismo día de su publicación, de interés general para las Sociedades Anónimas Españolas y que dispone que mientras no se prescriba lo contrario requerirán aprobación administrativa, otorgada por el Ministerio de Hacienda, los acuerdos de las Juntas generales o Consejos de Administración que actuan en la zona Nacional, de las Sociedades Anónimas Españolas, relativas a ampliaciones o reducciones de capital social; emisión y amortización de obligaciones, bonos o cédulas, puestas en circulación, conversiones, distribución de beneficios y pago de cupones y dividendos pasivos. Quedan exceptuados de este régimen las Socidades españolas que tienen la totalidad de sus negocios en el extranjero.

Lo dispuesto tiene efectos retroactivos para los acuerdos de las Juntas de accionistas y Consejos de Administración que, habiéndose tomado con anterioridad a la promulgación de la ley antes mencionada, se hallen en la actualidad sin consumarse, aunque dichos acnerdos hayan sido objeto de publicidad.

Segovia, 2 de Diciembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

3941

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Valladolid

AVISO

Como ampliación a la circular 44 hecha pública por esta Jefatura el día 27-11-38 referente al Decreto del Ministerio de Agricultura del 19 del actual, y para aclarar dudas surgidas sobre su interpretación, se advierte:

Que contiuúa vigente la orden dada a los que en su ficha C-1 tenían destinado a la venta de 200 q. m. en adelante, de entregar en venta a este Servicio antes del 30 del mes actual el 20 por 100 de las existencias que tenían en su poder en la fecha de

aquélla orden (9-11-38), y que ese trigo podrá ser cobrado al precio de tasa del actual mes de Noviembre o a liquidar con 0,25 pesetas de aumento por q. m. y mes que transcurra hasta la fecha de su liquidación.

Transcurrida la fecha del 30 del actual se incoará expediente a cuantos afectados por la orden de referencia no la hubieran cumplido.

En cuanto a los que en su C-1 tuvieran declarados hasta 100 q. m. de trigo como disponible para las ventas y a los cuales el Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de Noviembre (*Boletín Oficial* 25-11-38) les concede la facultad de cobrarlo al precio máximo de tasa del año agricsla actual, siempre que vendan la totalidad de sus existencias, se les avisa por el presente que según el artículo 4.º del mencionado Decreto, el plazo para aprovecharse de esa concesión ministerial ha de ser limitado por lo que es aconsejable la mayor diligencia posible en efectuar sus ventas para no verse privados de este beneficio.

Valladolid, 29-11-38.—III Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Félix Cuadrado.

¡¡ARRIBA EL CAMPO!!

A los pueblos de Fuente de Santa Cruz, Villeguillo, Villaverde, Lovingos, Frumales, Fuentes de Cuéllar, Moraleja, Olombrada, Vegafría, Membibre, Aldeasoña, Sacramenia, Laguna de Contreras, Cuevas de Provanco y Vivar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3991

SEGOVIA

D. Juan Carretero Vera, Juez municipal letrado de esta ciudad en funciones de instrucción del partido.

Por el presente, se ruega a todos los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, a excepción de los de Carbonero el Mayor, Turégano, Segovia, Valverde del Majano, Campo de Cuéllar, Cubillo, Chatún, Escalona del Prado y San Martín y Mudrián, que en cumplimiento de la circular del Excmo. Sr. Presidente de la Junta provincial de Abastecimientos y transportes, de 14 de Julio último, publicada en el B. O. núm. 95, hubiesen adquirido, bien directamente o por sus agentes-apoderados, impresos en el Negociado de Abastos del Gobierno civil de esta provincia, para los servicios a que dicha circular hacia referencia, con antelación al día treinta del precitado mes de Julio, lo comuniquen a este Juzgado en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente, determinando la clase o modelos y número de ejemplares que adquirieran, persona que se les facilitase y precio que por los mismos se les fijase, así como la cantidad que por su coste abonasen; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con el núm. 69 del año en curso.

Dado en Segovia a 16 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Juan Carretero.—El Secretario accidental, Martín Alvarez.

3990

CUELLAR

Don Emilio Alvarez Martínez, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia de Cuéllar y su partido.

Hago saber: Que por providencia de este día dictada en procedimiento de apremio que instruyo para hacer efectiva sanción de veinte mil pesetas impuesta por el Excmo. Sr. General de la Séptima Región al inculpado Juan Sebastián Maryin, vecino de Cozuelos, en el expediente seguido contra el mismo con el número 108 del Juzgado especial de incautaciones de Segovia, se sacan a la venta en públicas subastas los bienes que a continuación se relacionan, embargados a referido expedientado como de su propiedad.

Bienes muebles

1. Una mesa grande de cuatro patas, de madera de pino; tasada en 4 pesetas.
2. Un banco de madera de pino con respaldo; en 5 íd.
3. Otro íd. íd. íd.; en 2 íd.
4. Una banquilla en mal uso; en 1 íd.
5. Tres taburetes de madera de pino; en 1,25 íd.
6. Una mesa de madera de pino; en 6 íd.
7. Un arca vieja; en 3 íd.
8. Dos sillas redondas; en 2 íd.
9. Dos sillas de espadaña, en dos pesetas; otra silla de madera de pino, en 1 íd.; un baúl pequeño, en 2 íd.; un cajón grande de tabla estrecha, en 1 íd.; cinco jarros blancos, en 1,25 íd.; dos jarros amarillos de medio litro, en 0,50 íd.; dos vasos pequeños y cinco mayores, en 1,50 íd.
10. Un arca de madera de pino, pequeña, en 2 pesetas; dos bancos blancos de respaldo, en 8 íd.; diez platos blancos, en 4 íd.; seis tazas blancas, en 2 íd.; dos sacos vacíos, en 2 íd.; dos cajones malos, en 2 íd.
11. Un arado de madera con su reja; en 20 íd.
12. Un yugo de arar, en 6 íd.; un trillo malo, en 8 íd.
13. Cuatro carros de paja; en 40 íd.
14. Cuatro carros de basura; en 20 íd.
15. Diez fanegas de cebada; en 135 íd.
16. Cuatro fanegas de trigo; en 88 íd.
17. Diez gallinas; en 15 íd.

Bienes inmuebles

1. Una casa en el casco y radio de Cozuelos de Fuentidueña y en su calle Real, señalada con el número 3, que linda por derecha, entrando, con otra de Pedro Tejedor; izquierda, con corral de Pedro Pecharromán; espalda, con calleja, y frente, dicha calle; tasada en 6.000 pesetas.
2. Una tenada en despoblado, en Cozuelos, con cubierta de leña, y linda derecha, entrando, con tierras labrantías; izquierda, con cerco que sirve de servidumbre a dicha tenada; espalda, tierras labrantías; señalada en el registro fiscal de edificios y solares con el número 171; en 150 íd.
3. Una tierra en término de Cozuelos, como todas las demás que siguen, y sitio del Prado Concejo, de cuarta y media, que linda al Este, camino; Sur, prado; Oeste, Antonino García, y Norte, herederos de Ignacio Cuéllar; en 200 íd.
4. Otra tierra al Prado de Arriba, de cuarta y media; linda Este, Tiburcio Carretero; Sur, Julián Bernabé; Oeste, prado, y Norte, Tiburcio Carretero; en 150 íd.
5. Otra tierra al Canto, de dos cuartas, que linda al Este, Miguel Gómez; Sur, Agustín García; Poniente, Pablo Cuéllar, y Norte, caz; en 200 íd.
6. Otra tierra al Prado, de tres cuartas y media, que linda al Este, prado; al Sur, Miguel García; Poniente, Rafael Herrero, y Norte, Eusebio Gil; en 175 íd.
7. Otra tierra a la Berbecha, de dos cuartas, que linda al Este, Román Benito; Sur, Teodora Navajo; Este, Simona García, y Norte, un vecino de Adrados; en 100 íd.
8. Otra tierra al Real, de dos cuartas; linda Este, Julián Bernabé; Sur, Clemente Gómez; Poniente, Félix García, y Norte, Román Benito; en 200 íd.
9. Otra tierra a la Trapera, de tres cuartas; linda Este, de Mariano González; Sur, de Mariano Mate; Oeste, se ignora, y Norte, Vicente González; en 125 íd.
10. Otra al mismo sitio, de dos cuartas; linda Este, Mariano Gozalo; Sur, un perdido; Oeste, Andrés Merino, y Norte, Patricio Sancho; en 150 íd.
11. Otra tierra en Matavades, de dos cuartas; linda Este, Federico Martín; Sur, Anastasio Sebastián; Oeste, Mariano Mate, y Norte, Pedro Pecharromán; en 100 íd.
12. Otra tierra al Cañuelo, de una cuarta; linda Este, pared; Sur, camino; Oeste, Pantaleón Gómez, y Norte, camino; en 100 íd.
13. Otra tierra a Carra el Pozo, de dos cuartas; linda Este, caz; Sur y Oeste, Federico Martín, y Norte, Agustín García; en 200 íd.
14. Otra tierra o cerco a la Casilla, de dos áreas: linda Este, monte; Sur, Tiburcio Carretero; Oeste, el mismo, y Norte, tenada; en 25 pesetas.
15. Otra tierra a las Casillas, de media cuarta; linda Este, monte; Sur, Segismundo Pecharromán; Oeste, Vicente González, y Norte, Deogracias Sebastián; en 25 íd.
16. Otra al Canto, de una cuarta; linda Este, Patricio Sancho; Sur, Antonio García; Oeste, un vecino de Adrados, y Norte, caz; en 100 íd.
17. Otra tierra a las Centeneras, de dos cuartas; linda Este, Nicolás Garrido; Sur, pared; Oeste, revilla, y Norte, camino; en 150 íd.
18. Otra tierra a la Hoyadilla, de una cuarta; linda este, Gregorio Sebastián; Sur, revilla; Oeste y Norte, Tiburcio Carretero; en 100 íd.
19. Otra tierra a la Calera, de cuatro cuartas, linda Este, revilla; Sur, Pantaleón Gómez; Oeste, revilla, y Norte, Vicente Bayón; en 300 íd.
20. Otra tierra a Matavades, de cuatro cuartas; linda Este, caz; Sur, Victoriano Arranz; Oeste, Aniceto Arranz, y Norte, caz; en 200 íd.
21. Otra a los Lincos, de una cuarta; linda al Este, Félix García; Sur, Pantaleón Gómez; Oeste, Eusebio Gil, y Norte, un vecino de Torrecilla; en 65 íd.
22. Otra a la Muñeca, de cuarta y media; linda Este y demás vientos, paredes; en 125 íd.
23. Otra a la Vega Valgarcía, de dos cuartas; linda Este, Sur y Norte, caces, y Oeste, pared; en 300 íd.
24. Otra tierra al Majanote, de dos cuartas; linda Este, Mariano González; Sur, Froilán Enjuto; Oeste, Agustín García, y Norte, Marcelino Gil; en 100 ídem.
25. Otra tierra al Matorral, de tres áreas; linda Este, camino; Sur, carretera; Oeste, Tomás Sombrero, y Norte camino; en veinticinco ídem.
26. Otra tiera al Espeso, de media cuarta; linda Este, Tiburcio Labajo; Sur, Pedro Pecharromán; Oeste, Dionisio Benito, y Norte; Amado Verdugo; en 50 ídem.
27. Otra tierra a la Revilla, de dos cuartas; linda Este, Pedro Tejedor; Sur, revillo; Oeste, revillo, y Norte, Tiburcio Carretero; en 175 ídem.

Advirtiéndose: que la subasta de los bienes muebles tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce del próximo mes de Diciembre y hora de las once; que el remate se verificará comprendiendo en un solo lota todos los bienes muebles descritos, los cuales se encuentran depositados en poder del vecino de Cozuelos, don Pedro Tejedor; y la subasta de los inmnebles tendrá lugar el día veintiocho de indicado mes de Diciembre y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del total dado a los bienes muebles y a los inmuebles; que no se admitirán posturas que no cubran las dos tercerae partes de su avalúo; que no existen títulos de propiedad y que los remates pueden hacerse a calidad de ceder.

Dado en Cuéllar a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Emilio Alvarez.—El Secretario, P. V., Fernando P. Montes.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3720

NAVAS DE ORO

Recibido en esta Alcaldía, el apéndice al avance catastral de la propiedad rústica de este término, confeccionado por la Administración de propiedades y contribución territorial de esta provincia, que ha de servir de base para los efectos tributarios en el ejercicio próximo de 1939, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, durante los cuales, podrán examinarle cuantos contribuyentes lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que consideres justas; advirtiéndoles que pasado el plazo citado, no se admitirá ninguna.

Navas de Oro, 17 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Martín.

3928

ALDEANUEVA DEL MONTE

El Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada el día 20 del actual, ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades en sus dos partes real y personal, para el año de 1939, habiendo resultado designados los señores siguientes:

Parte real

D. Marcos Martín Carrasco, mayor contribuyente por rústica.

D. Juan García Martín, ídem ídem por urbana.

D.ª Maximina Redondo Redondo, ídem por rústica como forastera.

Parte personal

D. Julián Fernández Martín, mayor contribuyente por rústica.

D. Valentín Ponce Arranz, ídem por urbana.

Los documentos que han servido de base para tales designaciones, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para ser examinados en el plazo de siete días por quien lo desee, a los efectos de reclamaciones que se consideren justas, a partir de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

También al propio tiempo se hace saber: que toda persona que obtenga en este municipio, así vecinos como forasteros alguna utilidad, deberán presentar en esta Alcaldía antes del día primero de Enero próximo, lar declaraciones de utilidades, que han de ser incluidas en ambas partes personal y real; con la advertencia que de no verificarlo, incurrirán en las responsabilidades correspondientes, siéndoles estimadas por referida Junta, no admitiendo después reclamación alguna.

Aldeanueva del Monte a 28 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Calvo Alonso.

3950

VALSECA

La cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente al año de 1937 tendrá lugar en periódo voluntario en estas casas consistoriales, en los días 11 y 12 del próximo mes de Diciembre y en los días 12 al 31 del expresado mes en la casa del recaudador don Julio de Pablos, sita en Segovia, calle del General Rexach, número 9; advirtiendo a los contribuyentes que transcurrido el plazo señalado, se llevará a efecto la cobranza con los recargos que señala el estatuto de recaudación vigente.

Lo que se hace saber al público para general conocimiento.

Valseca, 30 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Gabriel Rubio.

3940

DONHIERRO

Terminado el repartimiento sobre utilidades en sus dos partes personal y real, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y durante cuyo plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas y rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, asi como presentarse acompañado de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Donhierro a 28 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Vicente Gómez.

CAMPO DE SAN PEDRO

Formado y aprobado con esta fecha el repartimiento general de utilidades de este distrito y año actual,

estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días, en cuyo plazo podrán examinarlo y presentar durante el mismo y tres días más, cuantas reclamaciones procedan las personas que tengan interés en ello (artículo 510 del estatuto).

Campo de San Pedro, 29 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Pablo Martín.

3970

VALLERUELA DE SEPULVEDA

El cobro de las cuotas del repartimiento de utilidades del año actual de mil novecientos treinta y ocho, se efectuará por el recaudador don Domingo Llorente Moreno, los días 13 y 14 del mes actual en la Casa Consistorial, sita en la Calle Real, número 51; pasados dichos días y hasta el día 20 del mismo, pueden satisfacer el importe sin recargo alguno en el domicilio del Recaudador en San Pedro de Gaíllos; transcurrido dicho día incurrirán en el grado del diez por ciento de apremio satisfaciéndolos antes del día treinta de dicho mes, pasado el cual quedan incursos en el veinte por ciento todo el que deje de satisfacer la cuota que en el mismo tiene asignada.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y efectos consiguientes.

Valleruela de Sepúlveda a 1.º de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, P. A. León Matesanz.

3924

CABAÑAS DE POLENDOS

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada por el mismo el día 20 del actual, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal y demás disposiciones complementarias, ha procedido a la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades, que ha de girarse para cubrir el deficit del presupuesto municipal ordinario en el próximo año de 1939, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real

Don Calixto Cardiel Martín, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Juan Martín Escudero, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Excmo. Sr. Marqués de Quintanar, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don Mariano Vírseda Mariano, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Parte personal

Don Victor Cardiel Migueláñez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Zacarías Materranz Alvarez, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Tomás Cardiel Sanz, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Los documentos que han servido de base para estas designaciones pueden examinarse en la Secretaría durante el plazo de siete días, para oir las reclamaciones que se presenten contra las referidas designaciones y resolverlas.

Se hace saber igualmente: Que toda persona o entidad que obtenga en este término municipal alguna utilidad, se halla obligado a presentar en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación jurada de las rentas y demás utilidades que obtenga y deban ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento; de no verificarlo, en el plazo indicado, serán estimadas por la Junta con arreglo a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que les serán exigidas.

Dado en Cabañas de Polendos a 26 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe Valle.—P. S. M., El Secretario, Mariano Otero.

Transferencias y suplementos de crédito

Según comunican las Alcaldias de los pueblos que a continuación se expresan, se hallan expuestos al público en las Seretarías respectivas y durante las horas de oficina, los expedientes de transferencias y suplementos de crédito, con imputación de unos capitulos, artículos y conceptos a otros dentro de sus vigentes presupuestos y que se detallan en dichos expedientes.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones en dichas Secretarias durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de los presentes edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Edictos que se citan:

NIEVA, (habilitación de crédito.)
CARBONERO DE AHUSIN, (transferencia de crédito.)
LA SALCEDA, (habilitación de un crédito.)
LANGUILLA, (habilitación de crédito.)
CILLERUELO DE SAN MAMÉS, (habilitación de un crédito.)
COZUELOS DE FUENTIDUEÑA, (suplemento de crédito.)
BRIEVA, (suplemento de crédito.)
CASTILLEJO DE MESLEÓN, (habilitación de un crédito.)
SAUQUILLO DE CABEZAS, (suplemento de un crédito.)
SAMBOAL, (habilitación de crédito.)
SOTILLO, (habilitación de un crédito.)
ESCALONA DEL PRADO, (habilitación de un crédito.)
SANTA MARTA DEL CERRO, (transferencia de crédito.)
VILLAVERDE DE MONTEJO, (transferencia de crédito.)
MARTIN MUÑOZ DE LA DEHESA, (habilitación de un crédito.)
ESTEBANVELA, (transferencias de crédito.)
PINAREJOS, (suplemento de crédito.)
FUENTE EL OLMO DE ISCAR, (habilitación de un crédito.)
NIEVA, (transferencia de crédito.)
SAN MARTIN Y MUDRIAN, (suplemento de crédito.)
CASTROJIMENO, (transferencias de crédito.)
BECERRIL, transferenciasde crédito.)
VALDEVACAS DE MONTEJO, (habilitación de crédito.)
ZAMARRAMALA, (habilitación de crédito.)
ORTIGOSA DE PESTAÑO, (transferencias de crédito.)
MELQUE DE CERCOS, (transferencia de crédito.)
MADERUELO, (transferencia de crédito.)
VALLE DE TABLADILLO, (habilitación de un crédito.)
CASTROSERRACÍN, (habilitación de un crédito.)
ALDEHORNO, (habilitación de crédito).
ARCONES, (transferencia de crédito).
CASTRILLO DE SEPÚLVDA, (transferencia de crédito.)
SAN CRISTOBAL DE CUELLAR, (suplemento de crédito.)
NAVARES DE AYUSO, (habilitación de crédito.)
NAVARES DE LAS CUEVAS, (habilitación de crédito.)
VALDEVARNES, (suplemento de crédito.)
CARRASCAL DEL RIO, (transferencias de crédito.)
BERNUY DE COCA, (transferencias de crédito.)
DURUELO, (transferencias de crédito.)
CASTROSERNA, (transferencias de crédito.)
CIRUELOS DE COCA, (habilitación de créditos.)
TABLADILLO, (habilitación de créditos.)
dito.)
DONHIERRO, (transferencias.)
NAVAS DE SAN ANTONIO, (suplemento de créditos.)
VALVERDE DEL MAJANO, (transferencia de crédito.)
CAMPO DE SAN PEDRO, (suplemento y transferencia de crédito.)
ESCOBAR DE POLENDOS, (habilitación de crédito.)
NAVAS DE ORO, (habilitación de un crédito.)
ETREROS, (habilitación de un crédito.)
CANTALEJO, (transferencias.)
FUENTERREBOLLO, (habilitación de un crédito.)
VALLERUELA DE SEPULVEDA, suplemento de crédito.)
OREJANA, (suplemento de crédito.)
JUARROS DE VOLTOYA, (habilitación de un crédito.)
ALDEASOÑA, (habilitación de crédito.)
PEDRAZA, (habilitación de créditos).
ESCOBAR DE POLENDOS, (habilitación y suplemento de Créditos).

3988

CUELLAR

SUBASTA

A los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y hora de las doce, se celebrará en el salón de actos de la Casa Consistorial, la subasta de noventa pinos secos en pie y derribados por los vientos que existen en el monte de estos propios n.º 14 del catálogo denominado «Pinar de Villa», que cubican en conjunto 36,456 metros cúbicos de madera, y 19,019 metros cúbicos de tronco, bajo el tipo de tasación de 860,70 pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de once a trece de todos los días laborables hasta el de la celebración de la subasta.

Si ésta no tuviera éxito tendrá lugar una segunda a las ocho días hábiles siguientes al en que tuvo lugar la primera, a la misma hora y en iguales condiciones que ésta.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

Don..., mayor de edad y vecino de..., con cédula personal que se acompaña, enterado de los pliegos de condiciones para la subasta del aprovechamiento de noventa pinos secos en pie y derribados por los vientos, que existen en el monte de los propios de Cuéllar, n.º 14 del cátalogo, denominado «Pinar de Villa», que cubican en conjunto 36,456 metros cúbicos de madera y 19,019 metros cúbicos de leña de tronco, se compromete a la adquisición de expresado aprovechamiento por la cantidad de..., pesetas, (la cantidad en letra) y con sujeción a los referidos pliegos.

(Fecha y firma del proponente)

Cuéllar a 30 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Herrero.

3989

Comunidad antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

SUBASTAS

El día 24 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el salón de actos de esta Comunidad la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte núm. 32 del catálogo denominado «Común de Torre y Jaramiela», bajo el tipo de tasación de 452,80 pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la entidad propietaria, todos los días laborables de once a trece hasta el de la celebración de la subasta.

Si esta no tuviera éxito, tendrá lugar una segunda el día 3 de Enero próximo venidero, a la misma hora y en iguales condiciones que la primera.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

Don..., mayor de edad y vecino de..., con cédula personal corriente que se acompaña, enterado de los pliegos de condiciones para la subasta del aprovechamiento de los pastos del monte núm. 32 del catálogo denominado «Común de Torre y Jaramiela», se compromete a la adquisición de dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (la cantidad en letra), y con sujeción a los expresados pliegos.

(Fecha y firma del proponente.)

Cuéllar a 29 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Juan Herrero.

El día 24 de Diciembre próximo y hora de las 11 de su mañana se celebrará en el salón de actos de esta Comunidad, la subasta para el aprovechamiento de barrujo del monte número 32 del catálogo denominado «Común de Torre y Jaramiela», bajo el tipo de tasación de 452,80 pesetas, y con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la entidad propietaria, todos los días laborables de 11 a 13 hasta el de la celebración de la subasta.

Si ésta no tuviera lugar, se celebrará una segunda el día 3 de Enero próximo venidero, a la misma hora y en iguales condiciones que la primera.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

Don..., mayor de edad y vecino de..., con cédula personal corriente que se acompaña, enterado de los pliegos de condiciones para la subasta del aprovechamiento del barrujo del monte número 32 del catálogo denominado «Común de Torre y Jaramiela», se compromete a la adquisición del expresado aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (la cantidad en letra) y con sujeción a los expresados pliegos.

(Fecha y firma del proponente).

Cuéllar a 29 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Juan Herrero.

IMPRENTA PROVINCIAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

El Decreto de diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, sobre creación del Comité de Moneda Extranjera, y el Decreto-Ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete y disposiciones concordantes, sobre cesión de divisas, oro en pasta o amonedado y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional, han sido cumplidos, por modo general, en forma que manifiesta claramente una notoria colaboración ciudadana en ramo tan importante para la guerra.

Ello no excluye la necesidad jurídica de establecer un sistema punitivo que caiga sobre los infractores para reparar el orden vulnerado. Y, si bien es cierto que en la Ordenanza de veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno y en el Decreto-Ley citado se consignaban ya normas penales y aún procesales, no lo es menos que la experiencia aconseja un perfeccionamiento de dichas normas, que no en vano se han referido a materia harto nueva y, por ende, de escasa tradición en nuestro derecho.

Es menester, en primer lugar, precisar las figuras delictivas, según la pauta que los hechos señalan en constante alteración de las previsiones que pudieran hacerse. Urge, también, introducir unidad en la definición genérica de los hechos delictivos y en la jurisdicción que de los mismos haya de conocer, cosas ambas que al presente se rigen por calificaciones y prescripciones diferentes.

Lograda la unidad de referencia, no podría olvidarse que, junto a los delitos de contrabando monetario, el Decreto-Ley de nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y seis creó la figura punible del atesoramiento de plata. De esta manera, coexisten dos especies de un mismo género delictivo, por donde la unidad de doctrina legal y de jurisdicción no sería completa, si no se comprendieran en el presente texto uno y otro aspecto con un afán sistemático, teniendo en cuenta, además, que la absorción de moneda fraccionaria de bronce y de cuproníquel, que producen los territorios liberados por virtud del estado de penuria en que salen del dominio marxista, origina un enrarecimiento en la circulación, que es, a la vez, causa, por reacción psicológica, de ulteriores atesoramientos de estas monedas, merecedores de correctivo.

El logro completo del fin que esta Ley persigue, exige, además, una integración en ella de los actos de retención de papel moneda enemigo, que el Decreto de veintisiete de Agosto pasado ordenó retirar, y de aquéllos otros que, en lo porvenir, puedan darse, sobre moneda que el Estado prive de curso legal.

Iniciado el camino de una revisión del derecho estatuído sobre los delitos monetarios, parece obligado prescribir un mínimo de normas relativas al período prejudicial de investigación, esclarecimiento y detención de los presuntos responsables.

Por todo ello, es de conveniencia pública la promulgación de la presente Ley que, tendiendo a resolver los puntos aludidos en concordancia con las exigencias de la guerra, establece las garantías de previa definición de las figuras delictivas y de procedimiento, sin menoscabo de la justicia rápida y ejemplar por virtud del funcionamiento de una especial Jurisdicción.

En su virtud,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

De la parte penal

Artículo primero. En virtud de la presente ley, se reputarán delitos de contrabando monetario las acciones y omisiones siguientes:

Primero. No declarar, en los plazos y condiciones prescritos por la Administración, el oro, divisas y títulos comprendidos en el Decreto-ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Segundo Realizar o gravar bienes o derechos declarados, de los aludidos en el apartado anterior, sin consentimiento del Ministerio de Hacienda.

Tercero. No depositar en el lugar prescrito, no ceder, o no poner a disposición del Estado, con infracción de lo ordenado por la Administración, el oro, divisas o títulos mobiliarios comprendidos en el Decreto-Ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete,

Cuarto. Realizar importaciones en España, contra pesetas, que encubran repatriaciones de capitales que, por las normas vigentes, debieran haber sido declarados, cedidos o puestos a disposición del Estado.

Quinto. No ceder al Comité de Moneda Extranjera, dentro de los ocho días siguientes a su adquisición, las divisas procedentes de exportaciones, rentas mobiliarias e inmobiliarias, remuneraciones de servicios y obras y, en general, las que deriven de cualquier acto a título oneroso o lucrativo. El plazo de los ocho días se contará a partir de la fecha en que el adquirente reciba el cheque, abono en cuenta, título o documento que le constituya en poseedor de las divisas.

Se axceptúan de lo dispuesto en el presente apartado, las exportaciones hechas en compensación autorizada con mercaderías extranjeras a importar en España.

Sexto. Exportar mercaderías pactando el reembolso en pesetas.

Séptimo. Ocultar a la Administración parte del valor que le deba ser declarado, depositado, cedido o puesto a su disposición por virtud de las normas en vigor.

Octavo. Obtener créditos en divisas sin previa autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Noveno. Falsear, por exceso, el importe de las obligaciones con el exterior.

Dècimo. Obtener divisas del Comité de Moneda Extranjera, para pagos exteriores de todo género, mediante alegación de causa falsa, o, aplicar las divisas obtenidas a fines distintos de los alegados.

Undécimo. Exportar monedas extranjeras, billetes de Banco extranjeros, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a divisas, salvo que mediare autorización competente. Se exceptúa la salida de billetes extranjeros, cheques o documentos cedidos por el Comité de Moneda Extranjera, o de cuenta de éste.

Duodécimo. Exportar moneda española de oro, plata, cuproníquel o bronce; billetes del Banco de España, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a pesetas. Se exceptúan las operaciones que puedan realizar los organismos del Estado.

Décimotercero. Introducir en territorio nacional, sin permiso de Autoridad competente, monedas españolas de plata, cuproníquel o bronce, billetes del Banco de España, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a pesetas. Se reputará que no constituye delito la introducción en territorio nacional de cuanto en este apartado se enumera, si se hiciere declaración ante la Aduana y, sin perjuicio de la retención que proceda para dar efecto a la prohibición de entrada. La entrada por los frentes, fronteras o puertos de billetes del Banco de España que lleven consigo los evadidos de zona enemiga, continuará sometida a las prescripciones de la Orden de diez de Julio de mil novecientos treinta y siete y disposiciones complementarias. La introducción en territorio liberado de valores mobiliarios que estén comprendidos en la Orden de primero de Abril de mil novecientos treinta y ocho, seguirá regulada por lo establecido en la mencionada disposición.

Décimocuarto. La apertura de créditos en pesetas a residentes en el extranjero, o a residentes en España por cuenta o con garantía de residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Décimoquinto. La cesión a favor de residentes en el extranjero de créditos en pesetas, sin mediar autorización del indicado Comité.

Décimosexto. Los ingresos y abonos de pesetas en cuentas de residentes en el extranjero y la movilización de saldo de dichas cuentas, sin autorización del expresado Comité.

Décimoséptimo. Los pagos en pesetas por cuenta de residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Comité citado.

Décimo octavo. La venta de inmuebles sitos en España, títulos mobiliarios españoles o la participación en Sociedades españolas no anónimas, otorgada a favor de residentes en el extranjero, mediante precio en pesetas y sin autorización del Comité de moneda extranjera.

Décimonoveno. Las cesiones de cantidades en pesetas, bienes o derechos sitos en España, a cambio de adquirir bienes o derechos sitos en el extranjero, sin consentimiento del referido Comité.

Vigésimo. El comercio o tenencia de moneda metálica española que hubiere sido privada de curso legal, sin perjuicio de lo prevenido, con relación al oro amonedado, en el Decreto-ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Vigésimoprimero. El comercio o tenencia de billetes del Banco de España que se reputan, puestos en curso por el enemigo después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y, en general, de cuanto papel moneda enemigo comprende el Decreto de veintisiete de Agosto último, que preceptuó su retirada. No obstante, se reputará lícita la tenencia mientras no hayan transcurrido los plazos de entrega fijados en dicho Decreto.

Vigésimosegundo. Cuantos actos, relacionados con el ramo de divisas, sean prohibidos en lo sucesivo por Orden del Ministerio de Hacienda, que habrá de insertarse en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán en vigor las normas relativas a excepciones que se contienen en el Decreto-ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Artículo tercero. Se reputará delito de atesoramiento monetario la posesión de monedas metálicas españolas dotadas de curso legal, sean de plata, cuproníquel, bronce u otras aleaciones que en lo porvenir se puedan adoptar, en cantidad superior a la que en circunstancias normales justificarían la situación y, en su caso, los negocios del tenedor.

Artículo cuarto. Son responsables de los delitos monetarios: los autores, los cómplices y los encubridores. Para determinar el concepto en que sean responsables las personas a quienes se imputen delitos monetarios, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

Artículo quinto. Cuando las personas obligadas a declarar, ceder, depositar o poner a disposición del Estado oro, divisas, títulos, bienes o derechos, fueren menores o incapaces, la omisión delictiva será imputable a quienes sobre ellos tuvieren la patria potestad o el ejercicio de la tutela. Las omisiones delictivas de bienes o derechos pertenecientes a la mujer casada, que deban ser declarados o entregados, se imputarán al marido cuando éste tuviere la administración de aquéllos. Si dichas omisiones se produjeren en sucesiones «mortis causa», sin haberse practicado todavía adjudicación de bienes, la responsabilidad recaerá sobre los albaceas o administradores judiciales, y, si se tratase de sucesiones testadas sin designación de albaceas, sobre los herederos.

Artículo sexto. La apreciación de las eximentes se hará por el Juez, ateniéndose a los preceptos del Código penal.

La apreciación de las atenuantes y agravantes la realizará el Juez, según los preceptos de dicho Código, o, simplemente, según los dictados de la conciencia en función de las peculiaridades que concurran en cada caso.

Artículo séptimo. A los autores de delitos monetarios se les sancionará con multa, que podrá llegar hasta el décuple del importe del contrabando o del atesoramiento, y, si el Juez lo estimare justo, con la adición de prisión hasta el máximo de tres años.

Siempre que sea posible, y con independencia de las penalidades anteriormente prescritas, el Juez acordará el comiso de las cantidades o efectos que constituyan la materia del delito.

El máximo de las penas que podrán imponerse a los cómplices y encubridores se fija, respectivamente, en la mitad y en la cuarta parte de los máximos aplicables a los autores.

El Juez gozará de libre arbitrio para imponer las penas que deriven de la presente Ley, con la única limitación de no exceder los máximos prefijados.

Artículo octavo. Cuando figuren como responsables de los delitos monetarios elementos directivos o empleados de Bancos, Establecimientos de crédito, Sociedades o personas jurídicas en general, por actos u omisiones realizados en el desempeño de su función, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan del pago de la multa exigida.

Si por insolvencia económica del condenado o de los que en su defecto deban responder conforme al párrafo anterior, no pudiera hacerse efectiva la multa impuesta, sufrirá aquél prisión subsidiaria, sin mengua de la prisión que como pena principal pueda imponerse, a razón de un día por cada diez pesetas que de la multa queden insatisfechas.

En ningún caso excederá la prisión subsidiaria el límite de un año de privación de libertad.

Artículo noveno. En los casos de notoria importancia, en que por rebeldía voluntaria del inculpado no pudieran hacerse efectivas las sanciones impuestas, el Gobierno podrá acordar la privación de la nocionalidad española.

Artículo décimo. Las multas que

se impongan a consecuencia de la presente Ley no serán condonables en ningún caso.

Artículo undécimo. Las cantidades y efectos decomisados y las multas impuestas por virtud de esta Ley, se ingresarán en el Tesoro público.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la concesión de premios a los denunciantes, investigadores y aprehensores en cantidades que, globalmente, no excedan durante el ejercicio económico de cincuenta por ciento de las multas ingresadas.

TITULO SEGUNDO

Del procedimiento

Artículo duodécimo. Los expedientes de investigación de hechos sancionados por esta Ley, se iniciarán de oficio o en virtud de denuncia.

La acción para denunciar los delitos monetarios es pública, y el escrito de denuncia podrá presentarse ante cualquier autoridad española civil o militar, que expedirá recibo y cursará el escrito al Comité de Moneda Extranjera o a la Delegación provincial de Orden Público, según las reglas de competencia que se establecen en los dos artículos siguientes.

Artículo décimo-tercero. Los expedientes de investigación y esclarecimiento de los delitos de contrabando monetario, con excepción de los comprendidos en los números veinte y veintiuno del artículo primero, serán incoados por la Administración del Comité.

A este fin, el Ministerio de Orden Público, a propuesta del Ministerio de Hacienda, adscribirá a dicho Organismo los funcionarios necesarios del Cuerpo de Insvestigación y Vigilancia. Sin perjuicio de esta colaboración, la Administración del Comité podrá requerir directamente el concurso de las Aduanas, Servicios ordinarios de la Policía, Delegaciones de Hacienda y, en general, la cooperación de las Autoridades civiles y militares.

Los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, adscritos al Comité de Moneda extranjera, tendrán facultad de practicar detenciones cuando, a su juicio, o al de la Administración del Comité, concurrieren indicios de responsabilidad sancionada por la presente Ley. De toda detención practicada deberá darse cuenta, en término de cuarenta y ocho horas, al Juzgado que se instituye por el artículo décimo-quinto, debiendo dicho Juzgado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento del hecho, confirmar o revocar la detención.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior y los propios del Comité o los que el Comité requiera por virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, podrán practicar registros y examinar contabilidades, previa decisión de la Dirección del Comité de Moneda extranjera.

Artículo décimo-cuarto. El Ministerio de Orden Público, por medio de sus Delegaciones provinciales, cuidará de insvestigar los delitos de atesoramiento y los de contrabando comprendidos en los números veinte y veintiuno del artículo primero, instruyendo al efecto los oportunos expedientes.

Los funcionarios encargados de este servicio estarán a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior en lo relativo a detenciones y registros, con exclusión de las facultades que en los mismos se conceden al Comité de Moneda Extranjera, que se entenderán vinculadas al Servicio de Seguridad. No obstante, ningún registro podrá ser realizado en las cajas de los Establecimientos de crédito, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, sin previa autorización del Servicio Nacional de Banca.

Artículo décimoquinto. Se crea por la presente Ley el Juzgado de delitos monetarios, con facultad exclusiva y excluyente de conocer y fallar los expedientes que, refiriéndose a actos definidos en los artículos primero y tercero, remitan a su competencia la Administración del Comité de Moneda o el Ministerio de Orden Público. Dicho Juzgado se compondrá de un Juez, un Secretario y el personal auxiliar necesario, dependiendo, en lo gubernativo del Ministerio de Hacienda.

El nombramiento del Juez se acordará libremente por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo décimo-sexto El Juez gozará de libertad procesal absoluta, con la única limitación de no condenar al que no fuere oído, salvo que mediare declaración de rebeldía. A estos efectos, si el paradero de los presuntos responsables fuese ignorado, se les citará por edicto publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, requiriendo la comparecencia en el término máximo que el Juez fije. Transcurrido sin efecto el término fijado por el Juez, se declarará la rebeldía.

En virtud de la libertad procesal establecida en el párrafo anterior, el Juez podrá ordenar a la Administración del Comité o al Servicio Nacional de Seguridad, según la clase delito, la práctica de nuevas diligencias o pruebas, o realizarlas por si mismo. En todo caso, el Juzgado dejará constancia en el expediente de cuantas actuaciones promueva o realice con anterioridad al fallo.

Artículo décimoséptimo. Los expedientes remitidos al Juzgado, deberán ser fallados en el plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de entrada del expediente en el Juzgado.

Artículo décimoctavo. La sentencia del Juez se redactará en la forma determinada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La sentencia se reputará firme en los siguientes casos:

a) De absolución.

b) De condena, por delito cuya materia sea de cuantía inferior a diez mil pesetas, o divisas equivalentes a esta cantidad, valoradas en pesetas al cambio oficial más alto.

Si la sentencia fuese condenatoria y se refiriese a suma mayor que la especificada en el párrafo anterior, sólo adquirirá carácter firme por el transcurso de los ocho días siguientes a la notificación a los interesados, sin que éstos hagan uso del recurso que concede el atículo veinte.

Artículo décimo-noveno. Se instituye por la presente Ley el Tribunal de delitos monetarios que, dependiendo del Ministerio de Hacienda en lo gubernativo, se constituirá así:

Presidente: el Jefe del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado.

Vocales: un Jefe del Cuerpo Jurídico del Ejrécito o de la Armada y un Magistrado de la carrera judicial.

Asistirá al Tribunal un Secretario y el personal auxiliar necesario. Los Vocales serán designados en Decreto acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo vigésimo. El Tribunal de delitos monetarios conocerá y fallará los recursos que se interponga contra las resoluciones condenatorias del Juzgado en asuntos de cuantía superior a diez mil pesetas. El recurso se presentará en el Juzgado, que deberá elevarlo al Tribunal junto con el expediente de su razón, en término de tres días. El Tribunal sustanciará el recurso con libertad procesal absoluta, dictándose sentencia antes de los treinta días siguientes a la fecha de interposición. Contra la sentencia no se dará recurso alguno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos en curso a la publicación de la presente Ley, por infracciones cometidas en relación con su materia, se sustanciarán y fallarán por los organismos que fueren competentes con anterioridad a la publicación de la misma, los cuales deberán aplicar las prescripciones contenidas en ella, en cuanto resuiten beneficiosas para los culpables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda autorizado el Ministerio de Hacienda: a) Para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores. b) Para excluir, mediante Orden Ministerial, de carácter general, una o varias figuras de delito de las definidas en el presente texto. c) Para extender el delito de atesoramiento a los Billetes del Banco de España. d) Para crear un régimen de excepción a las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el Extranjero, en cuanto las condiciones implícitas en el artículo primero de esta Ley resultaren inconvenientes al interés nacional. e) Para prorrogar, con carácter excepcional, los plazos marcados en el Título segundo, cuando mediare causa atendible.

Segunda. Se considerarán supletorios de la presente Ley, siempre que no contradigan lo establcido en la misma, el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tercera. Se entenderán sin efecto los preceptos contrarios a lo dispuesto en el precedente texto, el cual entrará en vigor a los quince días de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*. No obstante, durante los treinta días siguientes a la referida inserción, podrá repatriarse, sin constituir delito, moneda española de bronce y cuproníquel. Lo establecido en la presente disposición no enerva los efectos de la amnistía regulada por la Ley de esta misma fecha.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal. —FRANCISCO FRANCO.

La experiencia ha puesto de manifiesto numerosos casos en que por falta de conocimiento de lo legislado, por tardanza en reunir datos suficientes o por haber sufrido cautiverio en la zona enemiga, personas obligadas al cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete, han infringido lo dispuesto, temerosas de que una declaración tardía atrajera sobre ellas el peso de las sanciones prescritas.

Aprovechando la coyuntura que proporciona la publicación de la Ley penal y procesal de delitos monetarios, el Gobierno quiere ofrecer a las aludidas personas un cauce apropiado a sus deseos y, si necesario fuese, un estímulo a la voluntad de los remisos mediante el presente texto, que exime de responsabilidad a quienes no hubieran cumplido sus obligaciones legales, si las atienden ahora en el plazo improrrogable que al efecto se señala.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Por virtud de la presente ley, quedarán exentas de responsabilidad las personas obligadas por el Decreto-ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete que, no habiendo formulado declaración de la moneda extranjera, oro en pasta o amonedado y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional de su propiedad, cumplan lo establecido en el artículo siguiente, siempre que la omisión no fuere conocida de la Administración pública y que dichas personas no se hallen sometidas a proceso o condenadas por tal causa.

Artículo segundo. Los súbditos españoles residentes en la zona nacional y los que transitoriamente residan en el extranjero, propietarios de divisas, oro en pasta o amonedado y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional, vendrán obligados, si no lo hubieren hecho ya, a formular declaración de los mismos al Comité de Moneda Extranjera dentro de los siguientes plazos: a) En los veinte días inmediatos a la publicación de la presente ley en el *Boletín Oficial del Estado*, si el obligado residiere en la Zona Nacional. b) Si la persona obligada residiere en nación europea, dicho plazo se entenderá aumentado a treinta días, y a cuarenta, si residiere en cualquier otro país.

Artículo tercero. Las personas obligadas que dejaren transcurrir los plazos señalados en el artículo anterior sin cumplir lo dispuesto, incurrirán en las sanciones establecidas por la ley penal y procesal de delitos monetarios de esta fecha.

Artículo cuarto. Los evadidos de la zona enemiga, comprendidos en el Decreto-ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete, vendrán obligados en lo sucesivo al cnmplimiento de lo establecido en dicha disposición, dentro de los treinta días siguientes a su presentación en la España Nacional.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 30 Nobre., n.º 153.)

3838

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración seguidos a los Maestros de la provincia de Segovia, por la Comisión depuradora D), de dicha provincia, con arreglo a lo dispuesto en el decreto número 66 del 8 de Noviembre de 1936 y órdenes que le complementan.

Este Ministerio ha acordado considerar resueltos con todos los pronunciamientos favorables los referidos expedientes de depuración seguidos a los Maestros que figuran en la relación que se adjunta y que comienza con D.ª M.ª Guadalupe González de Pablos y termina con D.ª Martina Yagüe García.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Relación que se cita

1 D.ª M.ª Guadalupe González de Pablos. San Ildefonso.

2 D. José V. Bartolomé Mata, Honrubia de la Cuesta.
3 — Domingo Mínguez Páez, Pelayos del Arroyo (Tenzuela).
4 — Teobaldo de Frutos y Frutos, Segovia (Barrio S. Lorenzo).
5 — Román Alvarez Casas, Fuentesaúco de Fuentidueña.
6 — Eulogio González Ajo, Segovia.
7 D.ª Esperanza Núñez Cebrián, Donhierro.
8 D. Anastasio Montero Burgos, Pajarejos.
9 — Justo Miguel Sanz, Hontoria.
10 D.ª Eufemia Martín Holgueras, Castillejo de Mesleón.
11 — Celestina Gloria Fernández La Fuente, Fuentemilanos.
12 D. Laureano Gómez Gómez, Carbonero de Ahusín.
13 — Alejandro Carretero Merino, Navas de S. Antonio.
14 — Tomás Gonzalo Sanz, Escarabajosa de Cabezas.
15 D.ª M.ª Carmen García Salinero, Segovia.
16 D. Emilio Araujo Gutiérrez, Escobar.
17 D.ª Carmen Egido Nicolás, Cantalejo.
18 — Josefa Díez González, Carbonero el Mayor.
19 — Buenaventura Ramos Clemente, Grajera.
20 D. Aurelio Vítores Villar, Cuevas de Provanco.
21 — Juan Sanz de Diego, Ortigosa del Monte.
22 — Esteban Barba del Barrio, Yanguas de Eresma.
23 — Ulpiano Aguado Sobrino, Villaverde de Iscar.
24 D.ª Luisa Fernández Gómez, San Ildefonso.
25 D. Jesús Cerro García, Martín Muñoz de la Dehesa.
26 D.ª Obdulia de la Cruz Galindo, Yanguas de Eresma.
27 D. Pedro Cardiel Pascual, Moral de Hornuez.
28 — Emilio Díaz Martínez, Vallelado.
29 D.ª Julia Valdeviño González, ídem.
30 — María Presentación Rafael, Valdevacas de Montejo.
31 D. Pedro Orenja Movino, Valleruela de Pedraza.
32 D.ª Eulogia López García, Ventosilla y Tejadilla.
33 D. Gregorio Rojo García, Villáura.
34 D.ª Rafaela Gisar Pérez, Veganzones.
35 — M.ª Brígida de Alvaro Gil, Burgomillodo.
36 D. Segundo de Agueda Maté, La Lastrilla.
37 — Juan J. M.ª de Andrés Arribas, Gomezserracín.
38 D.ª Emilia Arribas, Carbonero el Mayor.
39 — M.ª Josefa Andrés Padón, Sangarcía.
40 — Prudencia Abellón González, Pinarejos.
41 — Plácida de Andrés Llorente, Migueláñez.
42 D. Martín Alonso Sacristán, Villacastín.
43 D.ª Catalina Arroyo García, Santibáñez de Ayllón.
44 D. Federico Arribas Herranz, Valseca.
45 Dª M.ª Antonia Arnal Caballero, Tabladillo.
46 — M.ª del Carmen Aparicio Contreras, S. Martín y Mudrián.
47 D. Casimiro Madrigal, Juarros de Voltoya.
48 D.ª Victoriana Aguado García-Navafría.
49 D. Nemesio Abad Prados, Valdeprados,
50 — Pantaleón Alonso Andrés, Valdesimonte.
51 — Facundo Arribas Martín, Villagonzalo de Coca.
52 D.ª Ana Blázquez González, Santiuste de S. Juan Bautista.
53 — Leopolda de Blas Sebastián, Otero de Herreros.
54 D. Angel Carraben Bernabé, Pradales.
55 D.ª Sebastiana Martín Callejo, Segovia.
56 D. Ignacio Barba Sanz, ídem.
57 D.ª Estefanía Borregón Rincón, ídem.
58 D.ª Feliciana Rubio Sanz, Santa Marta del Cerro.
59 D. Cesáreo Berzal Enebral, Santiuste de Pedraza.
60 D.ª M.ª del Amparo Ballesteros Guerra, Segovia.
61 — M.ª Candelas Blanco Diente, Remondo.
62 — Calimeria Montiel Marcos, Segovia.
63 — Juliana Camarero Arroyo, Fuentidueña.
64 D. Román Calle Matesanz, Cerezo de Abajo.
65 — Donato Cid, Nava de la Asunción.
66 D.ª Romana Cabello de Castro, Navares de Enmedio.
67 D. Juan Cabalgante Marquero, Fuentemizarra.
68 D.ª Elvira de la Cruz Toribio, Villacastín.
69 D. Eloy Calle Matesanz, Sacramenia.
70 D.ª M.ª Mercedes Casero Sánchez, Segovia.
71 — Felisa Cuadrado de Lama, Valtiendas.
72 D. Manuel de Diego, Juarros de Voltoya.
73 — Ubaldo Dieguez López, Navares de las Cuevas.
74 D.ª M.ª del Carmen Monedero Rubio, Segovia.
75 D. Antonio Díaz Sastre, Valle de Tabladillo.
76 — Pablo Domingo Manso, Valverde.
77 D.ª Teodora Díez Arévalo, Segovia.
78 D. Tomás España Blanco, Valdevacas y Guijar.
79 D.ª Angeles Esparza Zamarro, Migueláñez.
80 D. Pedro Esteban Priego, Rebollo.
81 — Marcos Esteban Ransanz, Pedraza.
82 D.ª M.ª del Pilar Ereñal Baz, Segovia.
83 — Arsenia Enriquez González, ídem.
84 D. A. José Esteban Zarancón, San Ildefonso.
85 — Isaac Granda Granda, Turrubuelo.
86 D.ª Basilisa Gonzalo Vega, Calabazas.
87 D. Argimiro Galicia Sanz, Cuéllar.
88 D.ª Esperanza Gómez Herrero, Aldealengua de Sta. María.
89 — Guillerma Mayorga Esteban, Santiuste de Pedraza.
90 — M.ª Rosa García Sánchez, Navas de Oro.
91 — Cesárea García Jiménez, Chatún.
92 — Manuela García Calvo, Castilnovo.
93 D. Martín Gómez, Carbonero el Mayor.
94 D.ª Leonor González Garzón, Ochando.
95 D. Francisco García de las Heras, Otero de Herreros.
96 D.ª Carmen Bonache Peromingo, Santiuste de Pedraza.
97 D. Albino Charles de Pablo, Segovia.
98 D.ª Patrocinio Díaz Corcuera, Sepúlveda.
99 D. Felipe Díez Centeno, Riaza.
100 — Rómulo Muro del Río, Segovia.
101 — Fausto Martín Castro, Navares de Ayuso.
102 — Segundo Fraile Palacín, Cuéllar.
103 — Miguel Fernández Teresa, Boceguillas.
104 D.ª María Fernández Martínez, Aldehorno.
105 D. Paulino Fernández Ezquerra, ídem.
106 — Carlos Fernández Rodríguez, Jemenuño.
107 — Aníbal Fonseca Manzano, Linares del Arroyo.
108 D.ª Lucía de Frutos Casas, Hontalvilla.
109 — Emilia Fuentes Toledano, Serracín.
110 — Victoriana Fernández Gómez, Valseca.
111 — Margarita Ferrari Fernández, Revenga.
112 — Sofía Grandes Sánchez, Santa María de Nieva.
113 — M.ª Luisa González Garzón, Segovia.
114 D. Jesús González del Barrio, Sangarcía.
115 — Alejandro Gilsanz Alvarez, S. Pedro de Gaillos.
116 — Anastasio García García, Zarzuela del Monte.
117 D.ª M.ª Josefa González Delgado, ídem
118 D. Cesáreo Encinas García, Villeguillo.
119 D.ª M.ª Teresa González López, Vegas de Matute.
120 — Jesusa Gil Manso, Pinarnegrillo.
121 D. Cecilio E. Gil Tesado, Pradales.
122 — Mariano Gómez Escorial, Puebla de Pedraza.
123 — Mariano Galicia Vara, Navas de la Asunción.
124 D.ª Margarita Gil del Pozo, Villacastín.
125 D. Marcelo Martín de Saavedra, Perosillo.
126 D.ª Carmen García Velasco, San Miguel de Bernúy.
127 D. Valeriano García Martín, Samboal.
128 — José González Delgado, Segovia.
129 D.ª Consuelo Gil de Bernabé, idem.
130 — Eloisa García Sanz, Valverde.
131 D. Anastasio García Torres, Torrecilla del Pinar.
132 D.ª M.ª del Carmen Ana García López, Sto. Domingo de Pirón.
133 — Juana García Avienzo de Colmenares, San Ildefonso.
134 D. Antonio García Aragoneses, ídem.
135 D.ª Paula Herranz Rosa, S. Cristóbal de Cuéllar.
136 — María Hernaz Porlado, Zarzuela del Pinar.
137 — Juana Hernangómez Callejo, Sauquillo de Cabezas.
138 D. Alejandro Herranz, Aldea Real.
139 D.ª M.ª Fuencisla Hernández Rivero, Los Huertos.
140 — Gregoria Honrubia Arranz, Madriguera.
141 — Lorenza Hernando Miguel, Olombrada.
142 — Florinda Herrero Fernández, Otones.
143 — Justiniana Herranz Casado, Nava de la Asunción.
144 D. Saturnino Gimeno Pascua, Vallelado.
145 — Juan Francisco López, Cuéllar.
146 D.ª Dorotea López García, Barbolla.
147 — Luisa García Fuentetaja, Sacramenia.
148 — Heráclea Labajo Martín, Chañe.
149 — Eleuteria López Castro, Prádena.
150 — M.ª Mercedes López de Letona, Segovia.
151 — Julia Luango Gómez, Samboal.
152 — Damiana López del Valle, Veganzones.
153 D. Venancio de Lucas Sastre, Riaza.
154 — Eustaquio López García, San Pedro de Gaillos.
155 D.ª María Luengo Prieto, Sepúlveda.
156 — M.ª del Carmen Lobo Peña, Valle de Tabladillo.
157 D. Millán Llorente, Carbonero el Mayor.
158 — Benigno Llorente Gutiérrez, Marazuela.
159 — Antonio Llorente Morales, Villar de Sobrepeña.
160 D.ª Valentina Martín Santos, Peñasrubias.
261 — Corpus Jesusa Martín, Campo de San Pedro.
162 — Luisa Mateos de Dios, Cincovillas.
163 — Mercedes Mainar Moreza, Barbolla.
164 D. Manuel Miguel Pedrazuela, Arcones.
165 — José Martín Pascual, Aguilafuente.
166 — Eugenio Martínez Castañuelos, Zamarramala.
167 D.ª Jovita J. Monjas Arroyo, Torreval de San Pedro.
168 — Catalina Marcos Hernangómez, Encinillas.
169 — Elicia Martínez Ramos, Monterrubio.
170 D. Daniel Martín Castellanos, Escalona del Prado.
171 D.ª Mercedes Martín Olalla, Cobos de Segovia.
172 — M.ª del Cármen Miguel Santos, Ochando.
173 — M.ª Dolores Martín Vicente, Otero de Herreros.
174 D. Marcelino Matilla Borrego, Orejana.
175 — Eleuterio Merino Arranz, Prádena.
176 — Telesforo Martín Martín, Santo Tomé del Puerto.
177 — Ildefonso Martín Sanz, San Cristóbal de Cuéllar.
178 — Francisco Maseda del Peso, Segovia.
179 — Cipriano Martín Casado, íd.
180 D.ª Zoila Martín González, íd.
181 — M.ª Asunción Moreno Páramo, íd.
182 — Irene Mangas Cuadrado, Torrecilla del Pinar.
183 — M.ª del Cármen Martínez Roig, San Ildefonso.
184 — Cármen de Miguel Romero, Riaza.
185 — Isabel Montero Muñoz, San Ildefonso.
186 D. Vicente Moreno López, Monterrubio.
187 D.ª Dominga Muñoz García, Olombrada.
188 — Florencia Matos Macías, Valdesimonte.
189 — Petra Nieto Yuste, El Negredo.

190 D. Carlos Ovejero González, Segovia.
191 D.ª Margarita Pedrazuela Rubio, Cantimpalos.
192 D. Catalino Puñal Ruiz, Sebúlcor.
193 D.ª Felisa Pérez Melero, El Espinar (San Rafael).
194 D. Teódulo Pérez Gil, Laguna de Contreras.
195 — Andrés Pérez Jurado, Nieva.
196 D.ª M.ª Antonia Pardo Revilla, Narros de Cuéllar.
197 — M.ª Manuela Pérez Gómez, Pradales (Ciruelos).
198 — María Pérez Capulino, Navas de San Antonio.
199 — Soledad Peñas Díaz, Lastras de Cuéllar.
200 — Inés de Pablo Lucas, Segovia.
201 — Emilia Pérez Calbo, Sigueruelo.
202 — M.ª Mercedes Pardo García, Santa María de Nieva.
203 D. Mariano Prieto Benito, Riofrío de Riaza.
204 — Facundo de Pablos Casla, Valdeprados.
205 — Manuel Pérez Cerezo, Sacramenia.
206 D.ª M.ª Ascensión Quirán Meria, Madrona.
207 D. Gabriel Ramos González, Segovia.
208 D.ª Ana M.ª Román Aparicio, San Martín y Mudrián.
209 — Asunción Rey Fernández, Roda de Eresma.
210 — Bernardina Reinoso Rodríguez, Sanchonuño.
211 — Paula de Rojas Moral, Sacramenia.
212 — Josefa Rodríguez González, Turégano.
213 D. Desiderio López Velicia, Segovia.
214 D.ª M.ª Luisa Roda González, idem.
215 — Pilar Ricol Salo, Siguero.
216 — María Rodrigo Villa, Fresneda de Cuéllar.
217 D. Cirilo Redondo Redondo, Sepúlveda.
218 — José Francisco Redado, Condado de Castilnovo.
219 — Pedro Rodríguez del Oso, Navas de Oro.
220 D.ª Pilar Ramiro Yagüe, Alconada.
221 — Zoila Rodríguez Suárez, Aldealengua de Pedraza.
222 D. Eugenio Roges Moral, Cuéllar.
223 — Benigno Rodríguez Durán, Villaverde de Montejo.
224 D.ª Consuelo Rodríguez Moratinos, Villar de Sobrepeña.
225 — Pilar Real Gallego, Villaverde de Montejo.
226 — Araceli Ríos Pérez Antón, San Pedro de Gaillos.
227 — Orencia Rincón Martín, Sepúlveda.
228 — Fidela Sanz Vera, Riaza.
229 — M.ª del Cármen Soto Pérez, Riahuelas.
230 — Dionisia Sanz Sastre, Segovia.
231 D. Alejandro Sánchez Palomo, Saldaña de Ayllón.
232 D.ª Dolores Segovia Domingo, Turégano.
233 D. Antonio Sanz Martín, Veganzones.
234 D.ª Magdalena Sintes Orfila, Segovia.
235 D Vicente Sierra Hernández, idem.
236 D.ª Eulogia Sanz Gonzalez, Santo Tomé del Puerto.
237 — Enriqueta Sanz Flandes, Sanchonuño.
238 — Segunda Olmo Garrido, Sebúlcor.
239 — M.ª Teresa Sagredo Vicente, Perorrubio.
240 D. Tomás Sanz Martín, Pinarnegrillo.
241 — David Sanz Rodríguez, Pedraza (Rades).
242 D.ª Severina Sáez Sáez, Pajares de Fresno.
243 — Emilia Sanz Silvestre, Navalmanzano.
244 — Angela O. Sierra Martínez, Nieva.
245 — Cruz Sombría, Escalona del Prado.
246 — Inocencia Sanz Narros, Gomezserracín.
247 D. Raimundo Sánchez de la Cruz, idem.
248 D.ª Elvira Sacristán Terradillos, Fuenterrebollo.
249 — Nicolasa Sevillano Casado, Hontanares.
250 D. Francisco Sanz Gil, Valdevacas.
251 — Roque Sanz Santa Engracia, Orejana.
252 — Victoriano Sánchez Yuste, Valtiendas.
253 D.ª Tomasa Tejedor Vallejo, Torreval de San Pedro.
254 D. Bonifacio Tejedor Tejedor, Fuentepelayo.
255 — Dionisio Tejedor Sánchez, Zamarramala.
256 D.ª Gloria Velasco Fandos, Valseca.
257 — Agustina Vimera Zamarriego, Segovia.
258 — Julia Cruz Vivero Sánchez, Villacastín.
259 D. Nicolás Valdivielso Galicia, Narros de Cuéllar.
260 D.ª María Viraeda Alonso, Perorrubio (Vellosillo).
261 — Evarista Vallejo Lobo, Pedraza (Velilla).
262 — Caridad Villar Martín, Navalmanzano.
263 D. Elisardo Zubiaur Pons, Sauquillo de Cabezas.
264 D.ª Elvira Zurdo Braulet, Navas de Oro.
265 D. Filiberto Yagüe Llorente, Añe.
266 D.ª Martina Yagüe García, Segovia.

Vitoria, 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3879

YANGUAS DE ERESMA

SUBASTA

El día 21 de Diciembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en este Ayuntamiento, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legalmente le represente, con asistencia de un Concejal del mismo, un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la subasta del aprovechamiento de veinte pinos que cubican 8,578 metros cúbicos de madera y 7,139 metros cúbicos de leña de tronco, valorados en doscientas cincuenta y nueve pesetas veinticuatro céntimos, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se verificará por el sistema de pliegos cerrados debidamente reintegrados y con arreglo al modelo que a continuación se inserta, siendo indispensable haber consignado en la Depositaría el 10 por 100 para tomar parte en la subasta; serán de cuenta del rematante los gastos de inserción de anuncios, los del presupuesto de gestión técnica y los de reintegro del expediente de la subasta.

Yanguas de Eresma, 26 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal. El Alcalde, Agapito Lázaro.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia y de los pliegos facultativo y económico que sirven de base para la subasta de veinte pinos del pinar de propios de Yanguas de Eresma, se compromete al aprovechamiento de los mismos por la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

ANAYA 3925

En los días 16 y 17 de Diciembre próximo, y durante las horas reglamentarias, se efectuará en la Casa Consistorial de este Municipio, la cobranza voluntaria de las cuotas del reparto de utilidades del cuarto trimestre del ejercicio actual y lo pendiente de cobro de trimestres anteriores; advirtiéndose que pasado el plazo reglamentario, se procederá a su cobranza con arreglo al estatuto de recaudación vigente.

Lo que hace público para general conocimiento de vecinos y contribuyentes forasteros de este término municipal.

Anaya, 29 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Feliciano Antón.

ARAGONESES 3880

Terminadas las listas cobratorias del repartimiento de la contribución urbana para el año de 1939, se halla expuesta al publico en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días. Asi mismo confeccionada la matricula industrial para el mismo ejercicio está expuesta por término de diez días, durante los cuales pueden ser examinados y presentar las reclamaciones que crean conveniente.

Aragoneses, 22 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Aguado.

3840

SANTA MARÍA DE RIAZA

Fijadas y aprobadas por esta Comisión Gestora las cuentas de este municipio y año 1937, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días para oir reclamaciones.

Santa María de Riaza 24 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal. —El Alcalde, Emeterio Pérez.

3902

CASTRO DE FUENTIDUEÑA

La cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente a los cuatro trimestres del año actual, se verificará en este término municipal los días 1 y 2 de Diciembre, por el recaudador municipal don Tomás Peña Guijárro, cuya oficina estará situada en la Casa Consistorial y permanecerá abierta las horas reglamentarias.

En su consecuencia invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas en la oficina recaudatoria y antes del día 20 de Diciembre; pues de lo contrario incurrirán sin más notificación ni requerimiento en el apremio correspondiente.

Castro de Fuentidueña, 26 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal. —El Alcalde, Angel Sanz.

CANTALEJO 3748

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, el expediente de suplemento de un crédito de 2.353 pesetas, 27 céntimos, con imputación al capítulo primero, artículo séptimo, veinte por ciento de la renta de propios.

Cantalejo a 19 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Toribio Zamaro.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA 3816

Don Juan Carretero Vera, Juez municipal Letrado de esta Ciudad en funciones de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan diligencias de abintestato, con motivo del fallecimiento de Don Mariano García Rodríguez, nacido en Madrid el 9 de Enero de 1875, soltero, hijo de Mariano y Andrea, de profesión Arquitecto, con domicilo en esta Ciudad, calle de Velarde número 28, donde tuvo lugar el óbito el día 15 de Octubre último, sin dejar ascendientes ni descendientes, ni conocerse haya otorgado disposición testamentaria.

Lo que se pone en conocimiento de las hermanas del finado Doña Felisa García Rodriguez, que tenia su domicilio en Madrid, Visitación, 15, 1.°, y Doña Luisa García Rodriguez, vecina de la misma Capital, cuyo actual paradero se desconoce, así como de los demás parientes que dentro del cuarto grado pudieran existir, así como que han sido adoptadas las oportunas medidas para la seguridad de los bienes del finado, a fin de que dichos parientes comparezcan ante este Juzgado por si o por persona que legalmente les represente con los documentos acreditativos de su parentesco; bajo apercibimiento en otro caso de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a 9 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Juan Carretero.—El Secretario accidental, P. H. Martín Alvarez.

CUELLAR 3931

REQUISITORIA

Don Emilio Alvarez Martínez, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción del partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Emilio Jiménez Mendoza, hijo de Antonio y de Teresa, de 28 a 30 años de edad, natural de Aranda de Duero (Burgos) sin domicilio, tratante (gitano), y a Juan Antonio Jiménez Lobato, hijo de Ricardo y Juana, de 21 a 23 años de edad, natural de Valladolid, también sin domicilio, cestero y gitano, como el anterior, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para ser reducidos a prisión en la causa número 24 del corriente año, por robo de dos machos mulares; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación, procedan a la busca de dichos procesados, que se han evadido de la cárcel de esta villa, y en el caso de ser habidos, les conduzcan a la misma o a otra en concepto de presos, dando cuenta por telégrafo a este Juzgado.

Dado en Cuéllar a 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Emilio Alvarez. — El Secretario, Bienvenido Pérez.—Rubricados.—Es copia P. V. Fernando P. Montes.

IMPRENTA PROVINCIAL